



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sacudernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.)

y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	En Méllito. 37.384 50	64.060 65
	En Paid. 26.685 15	
En la Depositaria del Instituto.		1.808 32
En la de la Escuela Normal.		473 86
En la del Hospicio de Leon.		921 89
En la de Astorga.		781 21
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.		47 33
En la de la Casa-Maternidad de Leon.		

### TOTAL IGUAL.

Leon 30 de Noviembre de 1882.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Pesadilla.—V. B.—El Vice-Presidente, Aramburu.

### COMISION PROVINCIAL.

### CONTADURÍA PROVINCIAL.

### AMPLIACION.

PRESUPUESTO DE 1881 Á 82.

MES DE OCTUBRE.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Octubre correspondiente al año económico de 1881 á 1882 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 25 del actual y que se inserta en el Boletín Oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

### CARGO.

Primamente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	
Por producto del Hospicio de Leon.	80.732 65
Idem del contingente provincial de este año económico.	773 80
Idem del idem idem de años anteriores.	13.433 75
	2.000 »
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>96.942 20</b>

### DATA.

Por lo suplido en el mes de Octubre último.	28.800 20
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>28.800 20</b>

### RESÚMEN.

Importa el cargo.	96.942 20
Idem la data.	28.800 20

EXISTENCIA. 68.142 »

### OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 del corriente, comunica á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos, cuando hubiesen sido anulados los contratos de ventas hecha por el Estado;

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos ó rendir cuenta de productos y re-

cibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando, que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendria lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opona á esta Doctrina el artículo 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago, que acreditado es del primer plazo que deba realizar etc., pues el sentido de esta disposicion no puede ser otro, que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; por-

508 50  
71 »  
288 37  
90 »  
62 50

25 »  
23 75  
25 »  
25 »  
25 »  
25 »  
25 »  
25 »  
23 75  
25 »  
25 »  
25 »  
25 »

V. R. para  
tos consi-  
  
lo publica  
s interesa-  
  
1883.—El  
rcala.

LARES.  
  
TAL.

ian se ar-  
ó á plazos  
uenas con-

LOS OJOS

RADO,

Palencia  
desde el 20  
Febrero.

za de San-

de cola: las  
procurarse en  
suar á la Se-  
no Leonés,  
o su precio

TAL.

uno de 4  
véase con  
Francisco

provincial.

que de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado, permitiendo que los compradores hicieran suyo un producto correspondiente a un capital mucho mayor del que habían desembolsado.

Considerando, que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada lo mismo que el art. 158 de la Instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otra se refieren, al disponer se reputen los productos como interés del capital utilizado por el Tesoro.

Considerando que este capital lo constituye, no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error, sin duda, de que parten algunos interesados, al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos.

Considerando, que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha, venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca, como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos y recibir en compensación el interés del 5 por 100 dando esto origen á que, en ningún caso tuviera aplicación vigorosa el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100.

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872, el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instrucción de 31 de Mayo se crean relevados de hacerlo, y

Considerando por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono de intereses del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen, no hayan rendido productos, no autorizada taxativamente dicho abono, cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5

por 100 á los que se encuentran en este caso; el Rey (q. D. G.) confermandose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de las fincas, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas, sin habersatisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos poseionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la renta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta á cuyo efecto se acompañará á cada una de las copias del BOLETIN oficial ó certificación con referencia al expediente de subasta de la mencionada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto y.

4.º Que en los casos en que las fincas enagenadas sean improductivas ó no se hayan podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice segun su destino deberá abonarse el 5 por 100 de intereses por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tenga en los periódicos oficiales la conveniente publicidad.

Esta Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y esta Administración lo publica en cumplimiento de lo dispuesto en la orden Real disposición.

Leon 27 de Enero de 1883.—El Administrador, Pedro Barcala.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Benavides.

No habiéndose presentado al llamamiento y declaración de soldades, en el presente reemplazo de 1883, el mozo Dionisio Machado Gonzalez, núm. 10 por este Ayuntamiento, en su reemplazo de 1880, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza, para que el día tres del corriente mes comparezca en esta Alcaldía, y emprendiendo la marcha á la capital, pueda ser reconocido por su excepcion ante la Comisión provincial, y si no lo verificase sufrirá los perjuicios consiguientes.

Benavides 4 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Ignacio Sanchez.

### Alcaldía constitucional de Paradaseca.

Los hacendados forasteros de este municipio que á continuación se expresan, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias las cédulas declaratorias de la riqueza territorial que poseen en el mismo, sin escusa ni pretexto alguno; apercibidos que de no verificarlo, la Junta procederá á costa de los morosos á entenderlas y á obligarlas al pago de los gastos por la vía de apremio.

Descubiertos.—Villafraanca.—Don Leopoldo Sanchez Diaz, José Miguel Fernandez Baeza, Hermina Sanchez, Diego Franco, Pedro Nuñez, Rafael Abaunza.

Ancella.—D. Agustin Nuñez, Pedro Cedron, Francisco Nuñez.

Valnille de Arriba.—D. Antonio Valcarce.

San Robredin.—D. José Quiroga, Juan Gonzalez.

Villanueva.—Manuel Gomez, Herederos de Manuel Gutierrez, Jacinto Amigo, Manuel Amigo, Tomás Amigo.

La Freita.—D. Antonio Alvarez, Domingo Gonzalez, Herederos de Justo Abella, José Cedron.

Deba.—D. Francisco Gomez, Manuel Nuñez, Manuel Valcarce, José Lamas.

Pradela de Donis.—D. Pedro Gonzalez.

Jantes.—Herederos de Doña Maria Gonzalez.

Burbia.—D. Agapito y Marcos Lopez, Andrés Gonzalez, Agustin Rodriguez, Cosme Gonzalez, Herederos de Mateo Gonzalez, Ignacio Gonzalez, José Lopez, Lucas Lopez.

Pando.—D. Pedro Gomez.

Cornillon.—Herederos de D. Juan Radillo.

Vega de Valcarce.—D. Nicanor España.

Oandoiro.—D. Manuel Rodriguez, Pedro Rodriguez Mallo.

Paradaseca 1.º de Febrero 1883.—El Alcalde, Zacarias Cela.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oídos:

Boñar.  
Gruñi de Campos.  
Villares de Orvigo.  
Oseja de Sajambre.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CABALLO SEMENTAL.

En Valencia de D. Juan se arrienda ó vende al contado ó á plazos uno de cuatro años y de buenas condiciones.

## A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

### D. EMILIO ALVARADO,

MÉDICO OCULISTA,

Director de la Casa de Salud de Valencia

Permanecerá en Leon desde el 20 de Enero hasta el 20 de Febrero.

Fonda del Noroeste plaza de Santo Domingo núm. 8.

Se vende un piano de cola: las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán pasar á la Secretaría del Nuevo Casino Leonés, donde se les enterará de su precio y condiciones.

### CABALLO SEMENTAL.

Se vende ó arrienda uno de 4 años, el que desee tratar, véase con su dueño, calle de San Francisco núm. 17.

LEON.—1883.

Imprenta de la Diputación provincial.